RESOLUCIÓN No 033-2012

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dos días del mes de marzo del dos mil doce.

VISTO: Para resolver el Recuso de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por el Señor Kevin Nabucodonosor Castro, actuando en su condición personal, contra el Instituto Nacional Agrario (INA) por supuesta denegatoria de información pública solicitada,

CONSIDERANDO (1): Que en fecha 21 de Noviembre de 2011, el Señor Kevin Nabucodonosor Castro presentó Recurso de Revisión en contra del INA tal y como consta en folio uno (1) del expediente 21-11-2011-588, argumentando negativa de parte de esa institución para brindar información sobre acuerdos y decretos otorgados por el Gobierno para resolver el conflicto que se desarrolla en el Bajo Aguán.

CONSIDERANDO (2): Que en fecha 24 de Noviembre de 2011, el Oficial de Información Pública del INA, atendiendo requerimiento realizado por la Secretaría General del IAIP remitió nota explicando que en la tabla de avisos de la Unidad de Transparencia de la Institución se encuentra una solicitud de prórroga para la entrega de la información pública solicitada.

CONSIDERANDO (3): Que el 30 de Noviembre de 2011 la Secretaría General del IAIP remitió el expediente a la Comisionada ponente, Gilma Agurcia Valencia, a efecto que emitiese el correspondiente borrador del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO (4): Que en fecha 30 de Noviembre de 2011 la Comisionada Agurcia devolvió las presentes diligencias a la Gerencia Legal del Instituto para que se pronunciase mediante el dictamen que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO (5): Que la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, previo a la emisión de Dictamen Legal correspondiente, en fecha 23 de Diciembre de 2011, para mejor proveer ordenó inspección en las oficinas administrativas del INA a fin de constatar el trámite que se le dio a la solicitud información presentada por el peticionario, debiendo interrumpirse el término legal para resolver el recurso en tanto se realizaban las diligencias y se presentaba el informe resultante de la inspección.

CONSIDERANDO (6): Que según Informe de inspección no. GL-10-2012 del 29 de Enero de 2012 la Secretaría General del INA, mediante nota de fecha 25 de Noviembre de 2011, notificó al OIP de la institución que la información solicitada no existe en los archivos del INA ya que la misma fue emitida por Casa Presidencial.

CONSIDERANDO (7): Que la Gerencia Legal emitió el Dictamen No. GL- 018-2012, en el que recomienda que se declare sin lugar el Recurso de Revisión interpuesto por peticionario, debido a que la información solicitada no se encuentra en los archivos del INA.

CONSIDERANDO (8): Que el INA es una institución obligada al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública.

CONSIDERANDO (9): Que el Artículo 3 numeral 5 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública establece como información pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las instituciones obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 21 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública establece que una vez presentada la solicitud se resolverá dentro del término de diez días, declarándose con o sin lugar la petición, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo; si se denegare la información se deberá indicar por escrito al solicitante las razones por las que no se entrega la misma.

CONSIDERANDO (11): Que los solicitantes tendrán el derecho a presentar el Recurso de Revisión contra la Institución Obligada, enmarcándose dentro de los siguientes supuestos: 1)La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley; 2)La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligada; 3)La información sea considerada

incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada; 4)La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; y 5)La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

CONSIDERANDO (12): Que el Oficial de Información Pública del INA contestó la solicitud en el plazo señalado por Ley.

CONSIDERANDO (13): Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

CONSIDERANDO (14): Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el Órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de rendición de cuentas.

CONSIDERANDO (15): Que por lo anteriormente relacionado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, considera que lo solicitado al INA, no puede ser solicitado como información pública de la institución puesto que no obra en sus archivos documentales.

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 y 321 de la Constitución de la República; 3 numerales 3, 4, 5, 17, 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 25, 26 y 52 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el señor Kevin Nabucodonosor Castro, actuando en su condición personal, contra el INA, en virtud que la información solicitada no existe en sus archivos.

SEGUNDO: Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma al

Recurrente, al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes.- **NOTIFÍQUESE.-**

GUADALUPE JEREZANO MEJÍA COMISIONADA PRESIDENTE

GILMA AGURCIA VALENCIA COMISIONADA

ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO